

»2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo de la condena.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 76. *Las penas de privacion ó suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público, suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obveniones y prerogativas del destino.*

Artículo 35.

«La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae, por el tiempo de la condena.»

CONCORDANCIA.

Cód. austr.—Art. 24. *La pérdida del oficio ó profesion no es legalmente una consecuencia necesaria del delito; y por lo mismo el delincuente no puede ser privado de ellos, como efecto de una sentencia penal. Sin embargo, si despues del cumplimiento de la condena hay peligro en permitir al delincuente que siga en su primer estado, se informará de ello, publicada que sea la sentencia, á la autoridad encargada de permitir su ejercicio.*

Artículo 36.

«La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera, por el tiempo de la condena.»

CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 58. *La pena de suspension de empleo privará á los culpables del ejercicio de su oficio por el tiempo de la condena; y no podrán además desempeñar otro algun empleo, á no ser de eleccion popular.*

Artículo 37.

«La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio, durante el tiempo de su condena.»

COMENTARIO.

I.

1. Hemos querido reunir todos estos artículos—del 30 al 37—bajo un solo Comentario, porque son la exposicion pausada y gradual de un solo sistema, porque caen naturalmente bajo una sola explicacion, y dan lugar á unas propias observaciones. Rigorosamente hablando, aun debemos agrupar con ellos el 39 y 40, que vendrán despues. No lo hemos hecho en el texto, porque está en medio el 38, que exige declaraciones particulares. Mas en las consideraciones que nos vamos á permitir, los supondremos conocidos y hablaremos de ellos como si ya quedasen insertados. Así, podremos presentar con unidad y con orden estas materias de la suspension y de la inhabilitacion.

2. La escala establecida por la ley, tomándola, para mayor claridad, de un modo inverso, es decir, de menor á mayor, ascendiendo y no bajando, se compone de los grados siguientes:

- (a) Suspension de profesion ú oficio. Art. 40.
- (b) Inhabilitacion temporal de profesion ú oficio. Art. 39.
- (c) Inhabilitacion perpétua de profesion ú oficio. Id.
- (d) Suspension de un cargo público. Art. 36.
- (e) Suspension de derechos políticos. Art. 37.
- (f) Inhabilitacion temporal de cierto cargo público. Art. 34.
- (g) Inhabilitacion temporal para ciertos derechos políticos. Art. 35.

(h) Inhabilitacion perpétua para cierto cargo público. Art. 32.

(i) Inhabilitacion perpétua para ciertos derechos políticos. Art. 33.

(j) Inhabilitacion temporal para todo cargo público ó derecho político. Art. 31.

(k) Inhabilitacion absoluta y perpétua. Art. 30.

3. A muy poco que se reflexione se conocerá que es doble esta escala. Entre los grados *d* y *e*, *f* y *g*, *h* é *i*, no hay relacion alguna de superioridad ó inferioridad. Los que respectan á cargo público y los que dicen relacion á derechos políticos, constituyen líneas paralelas que no pueden encontrarse. Así, la verdadera configuracion de esta escala es la siguiente: *a*,—*b*,—*c*,—*d* y *e*,—*f* y *g*,—*h* é *i*,—*j*,—*k*: *d* corresponde á *f* y *h*; *e* corresponde á *g* é *i*.

4. Ahora, procedamos á mas explicaciones, y entremos de lleno en el exámen y el juicio de la ley.

5. Lo primero que tenemos que considerar es la expresion «*derechos políticos*.» En varios de estos artículos se usa, y se vuelve á usar: en todos se pone su inteligencia; su definicion no se dá en ninguno. ¿Qué significa, pues, esa expresion colectiva? ¿Qué, y cuáles son esos derechos de que habla el Código?

6. Dicese en las leyes, y sobre todo, en la práctica comun *derechos políticos*, como se dice *derechos civiles*, y en contraposicion á estos. Aquellos que corresponden al orden público, los que se poseen por razon de las leyes políticas, los que competen al ciudadano, esos son los que reciben el primer nombre. Los segundos dicen relacion á la esfera privada, al orden de la familia, á la intimidad doméstica. El foro es el círculo de los primeros; la casa es la esfera propia de los segundos. La facultad electiva corresponde evidentemente á los unos; la patria potestad corresponde sin la menor duda á los otros.

7. Esto se comprende fácilmente, así en general y en globo considerado. Sin embargo, sucede con estas categorías lo que con otras muchas de las divisiones humanas. Grupos, que se conciben distintos, llegan á tocarse por los extremos del uno y del otro. Las divisiones artísticas son obra de la ciencia; la naturaleza empero no se sujeta á sus límites, sino que procede por insensibles graduaciones. El último punto de una categoría suele no diferenciarse en nada del primero de la siguiente.

8. Pues si ésto ocurre indudablemente en las cosas, lo mismo ocurre en el actual objeto de nuestro exámen, en los derechos. De algunos de los que nos corresponden, podemos decir con seguridad que pertenecen á esta ó aquella clase, que son civiles ó que son políticos. Pero hay otros cuyo carácter no es claro, y acerca de los cuales es permitido vacilar.—El derecho de tutela, por ejemplo, ¿es un derecho civil ó un derecho político? ¿corresponde al hombre ó al ciudadano?

9. Véase aquí la primera razon por la cual hubiéramos deseado nosotros que definiere expresamente la ley lo que son derechos políticos, y que lo hubiese definido por enumeracion. Despues de decir que los dere-

chos políticos pueden perderse ó suspenderse en todo ó en parte, parecen que habria sido oportuno consignar en otro artículo que los derechos de que aquí habla la ley, que los que considera políticos para el efecto de estas penas, eran los que se consignaban seguidamente, consignándolos de hecho. En ésto no podia haber verdadera dificultad. Otras legislaciones los han especificado, y su lista no puede ser larga. Si no padecemos una ilusion, todos ellos—los que la ley habia de señalar—debian reducirse á la capacidad para obtener destinos, á la capacidad electoral activa y pasiva en toda la esfera pública; á la capacidad de ser jurado segun esté establecida esta institucion entre nosotros, á la capacidad de ser tutor ó curador, á la de ser perito, á la de ser llamado como testigo para ciertos actos solemnes. A nosotros no se nos ocurre en este momento ningun otro derecho que debiera señalarse como objeto de pena; mas, dado el caso de que lo hubiese, la superior ilustracion de los autores del Código no habria dejado ninguno sin incluir. La penalidad de que tratamos estaria definida completamente; y cuando ocurriese aplicarla y ejecutarla, no cabria duda acerca de su alcance.

10. Pero todavía tenemos mas razones para pensar de ese modo. No es sólo la dificultad que hemos presentado la que se nos ocurre como consecuencia de la ley. La generalidad de que usa tiene para nosotros un nuevo peligro. Ella encierra en las disposiciones de estos artículos todos los derechos políticos que los ciudadanos poseen: sobre todos dice que puede recaer la suspension ó la inhabilitacion. Los artículos 30, 31 y 37 son terminantes.—Ahora bien: nosotros creemos que hay derechos políticos que es muy dudoso puedan suspenderse ó inhabilitarse: que los hay, en que indudablemente no puede recaer tal pena. Nosotros creemos que la ley no los ha tenido á la vista cuando ha ordenado sus artículos; y que ésto ha dependido de que, preocupada con la fórmula general, fijaba su consideracion en casos fáciles. Si hubiese tenido que hacer la enumeracion que indicamos, entónces no habria sido posible que se le escaparan tales inconvenientes.

11. Un derecho político es el que tienen los españoles para publicar sus opiniones por medio de la imprenta. En ésto no cabe duda: la Constitucion lo consagra, y nadie dirá que no corresponde á la esfera política.—¿Comprenderá ese derecho la inhabilitacion ó la suspension de que tratan estos artículos? Mucho lo dudamos, por no decir resueltamente otra cosa.

12. Un derecho político es el de peticion, que tienen los españoles respecto al Soberano y á las Córtes del reino. Tambien es este derecho político, si los hay.—¿Se comprenderá, por ventura, en esa suspension ó en esa inhabilitacion? Es imposible.

13. Otros nuevos derechos son tambien los respectivos á la seguridad personal y á la jurisdiccion que ha de entender en nuestras culpas, cuando las cometiéremos.—¿Alcanzarán tambien á estos las penas de que vamos tratando? No: tales derechos no pueden perderse.

14. Está, pues, visto que hay inexactitud ó hay falta en la ley. *Todos* los derechos políticos no pueden ser objeto de perdimiento ó de suspension, aun suponiendo que no quepa duda acerca de los que corresponden á aquella clase.

15. No lo dudamos, pues. El sistema que debió seguir el Código fué el que hemos indicado más arriba. Enumerando los derechos políticos que eran objeto de su penalidad, ni cabria duda de que eran derechos de tal clase los que señalaba, ni habria señalado otros que los que legítimamente pudieran perderse.—Si no lo ha hecho por seguir una forma comprensiva y sintética, tendríamos que decir que lo bueno es tambien peligroso, cuando se le exagera más de lo justo.

II.

16. Fuera de la dificultad que acabamos de ver, no encontramos otra en los artículos 40, 39, 37, 36, 35, 34, 33 y 32, como no sea acerca de la expresion «*en la misma carrera,*» que se lee repetida en algunos de ellos. En todo lo demás, y supuesto ya lo que puede prácticamente y *de facto* entenderse por derechos políticos, estos artículos son claros y terminantes. La suspension y la inhabilitacion de que en sus líneas se trata, no tienen otras consecuencias, ni surten otros efectos, que lo mismo que indican con sus precisas expresiones. El suspendido de un cargo ó profesion no puede ejercerle en tanto que esa suspension dura: el inhabilitado de lo mismo ó de aquellos derechos, queda privado de lo que poseia, é incapacitado de obtenerlo durante el plazo á que se refiere la condena. Con los destinos se pierden los honores que les son anejos, lo cual es natural y sencillo.

17. . Quédanos sólo esa disposicion respectiva á los cargos ó empleos de *la misma carrera,* que hemos indicado, y acerca de la cual hablan los artículos 32, 34 y 36.

18. El principio que preside á esta disposicion, á saber, que el inhabilitado ó suspenso de un cargo público no pueda obtener otro semejante, es un principio tanto de justicia como de conveniencia general. El juez á quien se priva de su juzgado no debe recibir otro: el jefe civil, á quien se suspende, no debe ser encargado en otro gobierno.

19. Mas para expresar esta doctrina, la ley ha usado la palabra «*en la misma carrera,*» lo cual puede dar ocasion á dudas y á dificultades. ¿Qué son entre nosotros las carreras, á excepcion de muy pocas, que por una tradicion constante vienen señaladas? ¿Cuál es su estrechez ó su amplitud? ¿Qué es lo que contienen ó lo que no contienen?

20. De seguro, la carrera militar es distinta de todas las civiles: la judicial y la eclesiástica son tambien conocidas, evidentes; pero en la administracion y en la hacienda no existe idéntica claridad. ¿Es una misma la carrera de correos y la de gobiernos políticos? Parece que no;

y sin embargo depende de un Ministerio. ¿Es una misma la de loterías y la de aduanas? Parece que sí, aunque dependan de distintas Direcciones.

21. Mientras no se halle más ordenado este particular, no han de poder evitarse completamente las arbitrariedades gubernativas, en una esfera, que debia ser de todo punto ajena á sus hechos. Todo lo que por ahora puede exigir la razon, es que no se cometan escándalos que hieran la conciencia pública. El que ha sido inhabilitado por malversaciones, no ha de recibir otro destino donde tambien se pueda malversar.

III.

22. Hemos llegado á los puntos supremos de la escala, á la inhabilitacion temporal absoluta para cargos y derechos políticos, y á la inhabilitacion absoluta y perpétua. Artículos 30 y 31.—Aquí no tenemos la cuestion de las carreras, porque es omnimoda la privacion é incapacidad para todo cargo; pero tenemos la cuestion de los derechos políticos, tal como la hemos tratado en los párrafos anteriores. Lo dicho en aquellos, eso damos por repetido al presente.

23. Mas tenemos tambien una nueva dificultad; mejor dicho, tenemos un nuevo precepto, que no puede merecer nuestra aprobacion. Hablamos del *número 4.º* del art. 30, que nos parece inconveniente é injusto. Segun él, acompaña á la inhabilitacion la pérdida de todo derecho pecuniario, como jubilacion ó cesantía, que se hubiese adquirido por servicios prestados anteriormente.—Volvemos á decir que no lo aprobamos en todas sus partes.

24. Pase en buen hora por las cesantías, derechos extraños, que sólo han debido su causa á los desórdenes de nuestra administracion. Pero las jubilaciones, los retiros, esas pensiones y derechos que se ganan por un número considerable de años, ó por haberse inutilizado sirviendo al público; éstos, toda legislacion bien ordenada debe reputarlos una propiedad, y respetarlos y considerarlos como se respeta y se considera á ésta. Es interés del servicio hacerlo así, es utilidad pública el elevar un muro delante de esos derechos, para que nunca ni por ninguna causa se les toque. Nosotros miramos su apoderamiento por la sociedad, como miraríamos el de cualesquiera otras propiedades: parécenos una confiscacion y la condenamos cual condenaríamos ésta.

25. ¿Será una ilusion, será un delirio, nuestro modo de considerar este punto? No lo creemos. El empleado que llenó su tiempo, y que satisfizo á las condiciones prescritas para adquirir la jubilacion, consumó un hecho completo, que debió darle derecho absoluto. Los defectos en que incurra despues, no destruirán aquello que aconteció plenamente ántes. No se le da la pension que adquiere, por lo que ha de hacer en los tiempos venideros: se le da por lo que ha hecho en los pasados. ¿No es, por una parte, contradictorio, no es, por otra, inconveniente, el deshacer lo

concluido, por casos que no pudieron influir en que se hiciera? A cada accion, lo que en particular merece; mas lo bueno, terminado, no se ha de invalidar por lo malo que ocurriese despues.

26. Verdad es que el artículo exceptúa de esta pérdida una pension alimenticia que podrá conceder el Gobierno. Pero, ¿qué es, sino eso mismo, la jubilacion, con la diferencia de convertir en una gracia lo que era un derecho adquirido? Y si alguna vez se han de verificar esos favores, ¿por qué no siempre y en todos los casos? ¿Por ventura no estaba la jubilacion ganada en todos? ¿No hay un interés público en que la arbitrariedad no se sustituya al derecho?—Castiguemos en buen hora los crímenes; pero no dejemos mendigando á las familias que con el sudor de la frente habian honrosamente ganado la propiedad civil de una pension. No les hagamos mirar como un beneficio la muerte de sus jefes, para volver á adquirir, como viudedad, lo que, como jubilacion, habian perdido. Por última vez, ni lo creemos justo, ni fecundo en buenos resultados.

Artículo 38.

«Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas, y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.»

COMENTARIO.

1. Las personas eclesiásticas pueden cometer delitos eclesiásticos y delitos civiles. Los primeros se castigan con penas eclesiásticas, segun el derecho canónico: los segundos segun este Código penal. El fuero subsiste siempre, con arreglo á las leyes de procedimiento, que no es del caso ni examinar ni recordar ahora.

2. Esta doctrina que acabamos de sentar, es la única que reconoce la ley civil, y es á la que presta su fuerza la autoridad pública. Vanamente el interés personal, ó el extravío de todas las ideas, han inducido á los eclesiásticos á pretenderse de todo punto exentos de las leyes nacionales:

el poder de los Monarcas ha enfrenado siempre sus pretensiones; y señalando á los privilegios que gozan, su verdadero origen, ha cuidado de reducirlos á lo que se puede avenir con el interés general, y con el derecho de la soberanía. Si alguna vez se les ha cedido más de lo justo, el oportuno y necesario equilibrio no ha tardado nunca en restablecerse, como la causa pública lo demandaba.

3. Aquí sólo debia tratarse de aplicar á los eclesiásticos lo dispuesto en los artículos anteriores, acerca de los efectos de la inhabilitacion y la suspension. Algo particular habia de disponerse con motivo de sus especiales circunstancias: alguna aclaracion, alguna variante era precisa, para llevar fácilmente á cabo la teoría, que en aquellos acababa de establecerse.

4. Las disposiciones de este artículo son cuatro. Primera. La inhabilitacion y la suspension civiles no alcanzan á las dignidades, á los derechos, á los honores eclesiásticos.—Esto es tan claro, como justo. El Obispo no dejará de ser Obispo: el sacerdote no dejará de ser sacerdote: el Doctoral no dejará de ser Doctoral. No es á la ley civil á la que han debido sus caracteres; no es ella quien puede despojarlos, quien puede arrebatarlos para que no los gocen.

5. Segunda. Pero quedarán impedidos para ejercer jurisdiccion, para desempeñar cura de almas, para seguir en el ejercicio de la predicacion. No pierden el carácter: no puede quitárselo la ley; puede empero estorbarles su ejercicio, puede impedir que realicen sus exteriores, públicas consecuencias.

6. Este es un resultado de la armonía y del concierto que existen entre la Iglesia y el Monarca ó el país, del patronato que el segundo goza, de la proteccion que dispensa á la primera. Así como la reconoce, como la sostiene, como confiesa sus obligaciones respecto á la misma; así reclama sus facultades y tiene sus derechos, en lo externo de su organizacion, en el ejercicio de las atribuciones de sus dignatarios. No puede degradarlos; pero puede impedirles el uso de sus facultades religiosas en lo público y jurisdiccional.

7. Tercera. De la misma suerte puede ocupar sus temporalidades. Este derecho lo ha sostenido siempre enérgicamente el Estado, aun en las épocas en que el clero poseia bienes que miraba como propios. ¿Qué no será, pues, cuando ha sido desposeido de ellos, cuando sólo tiene en el día la dotacion nacional que le ha señalado la sociedad misma?—Si ésta puede impedir á una persona el ejercicio de la dignidad ó cargo que tuviera, natural es que pueda suprimirle la especial pension ó dotacion que á la misma dignidad está señalada.—La analogía con los cargos civiles es aquí perfecta.

8. Cuarta y última. Pero ha de dejarle siempre salva é intacta la cóngrua.—Este es un homenaje al carácter eclesiástico de los individuos de que se trata. La ley canónica ha dispuesto que ninguno pueda adquirir aquel, sin tener segura esa cóngrua para su sustentacion. Desde este

punto, la cóngrua se ha mirado como una condicion inviolable, como una propiedad en que no puede ejercerse ningun ajeno derecho. La ley defiende contra todos esta pension alimenticia, y aun la defiende aquí contra sí propia. La ocupacion de temporalidades se detendrá delante de ella.

9. Mas ¿para qué servirá ese respeto á la cóngrua?—han dicho algunos—en el caso de la inhabilitacion? ¿Qué ha de hacer con ella el eclesiástico penado?

10. Hará ni más ni ménos—decimos nosotros—que lo que hará cualquier otro penado con las propiedades que posée. Gozará de ellas, si la condena total en que ha incurrido no se lo impide. Si se hallare en aquellas reclusiones en las que no se puede recibir dinero, se le reservará, lo empleará en sus parientes, dispondrá de él, *inter vivos ó mortis causa*, como tenga por oportuno. La ley no tiene que ocuparse en ésto. Mira á la cóngrua como una propiedad, y nada más tiene que decir. Las reglas que ordenan las propiedades, ordenarán lo que se califica del mismo modo.

11. Una observacion harémos para concluir nuestro Comentario. La Comision habia dispuesto este artículo con mucha mas severidad. Al pasar el proyecto por el Senado sufrió la reforma que le deja como hemos visto. En nuestro concepto ha ganado con ella (1).

Artículo 39.

«La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

»La temporal le priva igualmente, por el tiempo de la condena.»

Artículo 40.

«La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.»

(1) Hé aquí el primitivo art. 58. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados, y la de suspension, recaigan en personas eclesiásticas, no alcanzarán sus efectos á los cargos, derechos y honores, que tengan por la Iglesia. Solamente producirán en este caso la pérdida de los derechos civiles, la privacion de las rentas eclesiásticas, y la prohibicion de ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas, y el ministerio de la predicacion.»

COMENTARIO.

Sobre estos dos artículos 39 y 40 hemos hablado ya en el de los 30 á 37.—Véase.

Artículo 41.

«La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos.

»Exceptúanse los casos en que la ley limita determinada-mente sus efectos.»

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—*Art. 42.*—Véase el Comentario á nuestro artículo 30.

Cód. napol.—*Art. 15.* *La interdiccion patrimonial lleva consigo la prohibicion de administrar sus propios bienes. La administracion de éstos se sujetará á lo que sobre ella se disponga en las leyes civiles.*

COMENTARIO.

I.

1. La interdiccion civil no es jamás segun nuestro Código una pena principal. Nunca puede imponerse como único castigo: siempre ha de aparecer, siempre se ha de usar como accesorio de otros primordiales. Varios artículos, y en particular los del 52 al 55, nos dirán específicamente en qué casos.

2. Hé aquí pues una primer diferencia entre esta interdiccion y la inhabilitacion de que hablábamos en los artículos anteriores. La inhabilitacion, como tambien la suspension, son penas principales al mismo tiempo que accesorias; si á veces acompañan á la de presidio, á la de re-

clusion ó á la de cadena, siendo una agravacion de la penalidad, á veces tambien se imponen solas, y ellas de por sí son las que forman ésta.

3. De tal circunstancia se infiere por qué la pena de interdiccion civil no tiene duracion señalada. Su término es siempre el del castigo en cuya compañía se le impone. Perpétua, si aquel es perpétuo, temporal si aquel es temporal, nunca tiene un plazo propio suyo, como que no está dotada de una existencia singular y propia.

4. Pero lo que distingue, no externa sino esencialmente, á la interdiccion de la inhabilitacion, es la materia sobre que recaen una y otra. Esta segunda afecta á los cargos ó destinos que desempeñan, y á los derechos políticos que corresponden ó pueden corresponder á los delinquentes. La primera alcanza sólo á derechos civiles, y no por cierto á todos los de éste carácter, sino á los que ha cuidado de expresar el artículo que examinamos.

5. Porque es necesario observar aquí, que siguiendo el sistema que proponíamos nosotros al tratar de las inhabilitaciones, no se ha contentado ó no ha querido limitarse la ley en este punto al uso de una fórmula general, bajo la que se comprendieran los derechos sujetos á interdiccion. Por el contrario, los ha expresado, y creemos que, en hacerlo así, se ha conducido con sumo acierto.

6. Los derechos civiles de que se priva al penado por la interdiccion, son los siguientes: 1.º, el de patria potestad; 2.º, el de autoridad marital; 3.º, el de la administracion y disposicion de sus bienes por acto entre vivos.—Ningun otro cabe en la idéa de la interdiccion; aun entre éstos, la ley puede limitar á dos ó á uno sólo el efecto de la pena.

7. Tal es por lo ménos la idéa que arroja naturalmente este artículo 41.—Sin embargo, el 374 del mismo Código señala como pena accesoria de ciertos delitos la *interdiccion* del derecho de ejercer la tutela y la de pertenecer al consejo de familia.—¿No constituye ésto una contradiccion con la doctrina del presente artículo? ¿No la hay, en que aquí sólo se señalan tres efectos como posibles de esta pena, y que allí encontramos otros dos nuevos?

8. Si no fuese por la palabra *interdiccion*, de que usa el expresado artículo 374, ninguna dificultad hallaríamos en lo respectivo á la tutela, de que habla. El derecho de desempeñar ésta, nos ha parecido siempre mas político que civil, como que estimamos una funcion pública la que desempeña quien de ella está encargado. Mas la verdad es que la pérdida de derechos políticos no se llama en el Código *interdiccion* sino *inhabilitacion*: que aquella palabra es la técnica para los derechos civiles; y que usándola la ley en aquel artículo, ha calificado entre éstos al de que tratamos.

9. Por otra parte, la concurrencia al consejo de familia tambien nos parece, sin ningun género de duda, no corresponder al orden político, sino al civil.

10. Francamente, pues, lo confesamos: entre el art. 41 y el 374

encontramos una oposicion que no sabemos explicar de un modo satisfactorio. Lo que nos pareciera mas aceptable, es dar á la palabra *limitar*, que se encuentra en el segundo periodo del 41, una inteligencia algo libre, y no muy propia. Si *limitar* en aquel punto significase *señalar*, *definir*, entónces tendríamos que los efectos comunes de la interdiccion serian los allí expresados, pero que en casos especiales podria la ley determinar otros distintos. A la verdad que *limitar* no es ésto, sino lo que hemos indicado mas arriba; pero, si no se entiende de ese modo, volvemos á decir que no sabemos explicar la *antinomia* que evidentemente aparece.

II.

11. Reducida la pena de interdiccion civil á lo que la reduce nuestra nueva ley, la razon y la ciencia pueden fácilmente admitirla. Si la una y la otra han clamado y claman contra una pena del mismo orden, que tienen y emplean algunos otros pueblos, es necesario considerar que entre la nuestra y esa otra á que nos referimos, la distancia es poco ménos que incomensurable. Verdad es que la una y la otra se ejercen sobre derechos civiles; pero eso es lo único en que se parecen la interdiccion y la *muerte civil*, y la esfera de esos derechos es bastante lata para que en ella puedan caber la justicia y la injusticia.

12. En la muerte civil han querido aplicarse al hombre vivo *todas* las consecuencias legales de la muerte natural. Aquel ser, que todavía existe, que puede existir por muchos años, no tiene ya lazo alguno que lo una con sus semejantes. Ya no es hijo, ya no es padre, ya no es esposo, ya no puede adquirir bienes, ya no puede disponer de los que ántes tuviera. Vive, si aquella es vida; pero vive ajeno, no sólo á la sociedad, sino á la naturaleza humana. Todo, absolutamente todo, en el orden del derecho, ha concluido para él.

13. Volvemos á decir que comprendemos las censuras de que ha sido objeto una pena semejante.

14. Pero nuestra ley no atribuye tales efectos á la interdiccion. El que está sujeto á ella puede adquirir, por los medios reconocidos y comunes; puede disponer de sus bienes por testamento ó última voluntad; puede contraer lazos de familia, que si se aflojan bajo ciertos aspectos, subsisten en todos los restantes. No es una pena ciega y de ódio, es una pena reflexiva y de cálculo, la que en este particular adopta nuestra ley.

15. Y ésto se verá con mas evidencia cuando lleguemos á los casos en que se aplica. Entónces se advertirá que las pérdidas de derechos en que consiste, son naturales, son análogas, son justas habida proporcion y comparacion á lo que se trata de penar. Aun rigurosamente hablando, más que un castigo impuesto á criminales, significan estas penas una proteccion dispensada á inocentes. Cuando se quita á un padre de familias la potestad marital ó paterna, nunca está animada la ley del propó-